

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto Obligado: Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón,
Coahuila (SIMAS Torreón)**

Recurrente: Liliana Santa Cecilia Rincón Cervantes

Expediente: 65/2026

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado copia digitalizada de los resultados de los monitoreos de agua de pozos de agua potable en cuanto a arsénico, cadmio, plomo, cloro y cualquier variable que se midan correspondientes a 2020 a 2026; así como, copia digitalizada de los resultados de los monitoreos de arsénico, cadmio, plomo, cloro y cualquier variable que se mida del agua recibida a través del programa Agua Saludable para La Laguna 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado proporciona una liga de internet para dar respuesta al primer cuestionamiento y sobre el segundo cuestionamiento, se declara incompetente. 3. Inconforme por lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que, posterior al análisis y estudio del caso, se determina confirmar la respuesta brindada, toda vez que ésta es congruente y exhaustiva.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 65/2026 promovido por Liliana Santa Cecilia Rincón Cervantes , en contra de Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila (SIMAS Torreón) , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 20 de enero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, _ que a la letra dice:

"Copia digitalizada de los resultados de los monitoreos de agua de pozos de agua potable en cuanto a arsénico, cadmio, plomo, cloro y cualquier variable que se midan correspondientes a 2020 a 2026. Copia digitalizada de los resultados de los monitoreos de arsénico, cadmio, plomo, cloro y

cualquier variable que se mida del agua recibida a través del programa Agua Saludable para La Laguna" SIC.

SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

CUARTO. PRÓRROGA. No se notificó prórroga por parte del sujeto obligado.

QUINTO. RESPUESTA. En fecha 3 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en donde se manifiesta lo siguiente :

"[...] Ahora bien, con fundamento en el artículo 59 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón Coahuila, y de acuerdo al Reglamento Interior de este Sistema, se gestiona al interior del Organismo la información, turnando al área competente para que realice la búsqueda exhaustiva de la información y dar respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente: Dando respuesta a lo solicitado mediante oficio emitido por la Gerencia de Saneamiento, en el que informa que la información requerida la puede consultar en la página web de este Sistema www.simastorreon.gob.mx, en el apartado de Transparencia en el icono "Obligaciones de Transparencia INTRAC", donde se aloja la información Pública de Oficio en el apartado 28, Calidad del agua que se realizan a Pozos y Tanques que abastecen esta ciudad. Así mismo se informa que referente al punto donde solicita resultados de monitoreo derivado del Programa de Agua Saludable, se hace mención que es información que corresponde a la Comisión Nacional del Agua. [...]" SIC.

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 17 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila (SIMAS Torreón) . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"Ya en otra ocasión SIMAS TORREÓN me había proporcionado los resultados de monitoreos de Agua Saludable Para La Laguna y la Comisión Nacional del Agua me ha respondido que es información que deben tener los sistemas municipales de agua" SIC.

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 18 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 65/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 19 de febrero del año 2023 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción III y/o IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 65/2026 .

En fecha 23 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114

fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

NOVENO. CONTESTACIÓN. En fecha 3 de marzo del año 2026, el sujeto obligado rinde informe justificado como contestación al recurso de revisión, en donde reitera la información brindada y, además, manifiesta lo siguiente, adjuntando evidencia de su dicho:

*"[...] Cabe señalar que el solicitante menciona que anteriormente se le entregaron las Evaluaciones 2024 referente al agua recibida del Programa Agua Saludable para la Laguna; cuya ubicación es el Tanque Nazas con Domicilio Cerro de las Calabazas, se hace mención que las evaluaciones realizadas por este Sistema a dicho tanque están incluidas en la información que se le propociona en el primer punto. Es importante mencionar que el Programa de Agua Saludable corresponde a la Comisión Nacional de Agua quienes son los responsables de dicho programa. [...]"
SIC.*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 20 de enero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 3 de febrero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente, inició a partir del día 4 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 17 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción III y IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia por el Sujeto obligado y la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el sujeto obligado es competente o incompetente para responder a lo solicitado y, de resultar procedente, si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es decir, si contiene o no toda la información solicitada .

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, en la solicitud de información se hicieron dos requerimientos:

1. Copia digitalizada de los resultados de los monitoreos de agua de pozos de agua potable en cuanto a arsénico, cadmio, plomo, cloro y cualquier variable que se midan correspondientes a 2020 a 2026.
2. Copia digitalizada de los resultados de los monitoreos de arsénico, cadmio,

plomo, cloro y cualquier variable que se mida del agua recibida a través del programa Agua Saludable para La Laguna.

El sujeto obligado, dando respuesta a lo anterior, respecto al requerimiento uno, proporciona una liga de internet que efectivamente redirige al portal de transparencia del sujeto obligado, en donde se contiene su información pública de oficio y que, posterior a su análisis, se corrobora que se desprenden archivos de fácil descarga y visualización que contienen las evaluaciones de la calidad del agua que se realizan a pozos y tanques que abastecen a la ciudad de Torreón. Con relación al segundo requerimiento, el sujeto obligado se declara incompetente para responder, toda vez que, expresa que dicha información corresponde a la Comisión Nacional de Aguas (CONAGUA).

La persona ciudadana al interponer su recurso de revisión se inconforma sobre que, en otra ocasión, el sujeto obligado proporcionó los resultados de monitoreos de Agua Saludable Para La Laguna y que la CONAGUA respondió que es información que deben tener los sistemas municipales de agua.

Con relación a la precedente declaración, es necesario especificar que, al rendir su informe justificado como contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado ahonda con respecto a la inconformidad manifestada aclarando que, sobre las Evaluaciones 2024 referente al agua recibida del Programa Agua Saludable para la Laguna, cuya ubicación es el Tanque Nazas con Domicilio Cerro de las Calabazas, dichas evaluaciones están incluidas en los documentos desprendidos de la liga de internet.

Además, reitera que, el Programa de Agua Saludable es impulsado y, por lo tanto, corresponde a la competencia de la Comisión Nacional de Agua. En ese entendido, es necesario remitirse al documento que contiene la descripción para la implementación y ejecución del Programa Agua Saludable Para la Laguna (https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1064625/Agua_Saludable_para_La_Laguna_febrero-2026.pdf).

Al analizar su contenido, en el punto "Vigilancia del área y cumplimiento de programas ambientales", se estipula lo siguiente, que corrobora el dicho del sujeto obligado: "De forma mensual y semestral, se elaboran informes detallados que evidencian el acatamiento de las medidas de mitigación implementadas. Estos informes incluyen una descripción general de las actividades realizadas, el avance de los programas ambientales, un anexo con evidencias fotográficas, bitácoras de campo y los manifiestos correspondientes para el control de residuos peligrosos, de manejo especial y urbanos, así como el control preciso de los volúmenes de suelo extraídos. Finalmente, dentro de la CONAGUA existe un equipo de personas dedicado a supervisar las actividades de las empresas contratistas y las supervisiones externas, asegurando así una vigilancia multinivel del cumplimiento ambiental."

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la información proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud, es completa, congruente y exhaustiva.

En ese orden de ideas se desestima el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción II de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 28 de abril del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA DE COAHUILA

Documento Firmado Digitalmente



Folio: 4852310

Fecha: 22/04/2026 16:26:47



Cadena Original: |IDEXPEDIENTE:

2F75C8C96E904AB69536|FECHACREACION: {ts '2026-02-23 00:00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-17 00:00:00'}|FOLIOPNT: SIMAS2602003|FOLIOSOLICITUD:

800105400000226|NOEXPEDIENTE: 65/2026|OBSERVACION: |RECURRENTE: Liliana Santa Cecilia Rincón

Cervantes|IDSUJETO OBLIGADO: 20090005|IDSIXDOCUMENTO: 7004F24BD1D74A02977A|FECHA: {ts '2026-04-20 11:32:42'}|FECHACREACION: {ts '2026-02-23 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-20 11:37:56'}|FECHAMODIFICACION: {ts



'2026-02-24 14:07:06'}|NOMBRE: RESOLUCION CONFIRMA|IDSIXMODELODOCUMENTO:
1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA: 1002261324375838DXPL|

Sello Digital: f9Oc/39hx489hskbp36nItdh9zdkS9ij/wh58r7hx42vUPgpF6n

/YLUdt1UIX0VHheWxE3NDIdHauNGpqiRAbf5Xlfdy+vriLEXwjQ2ByoElqJAMslm1c8Gxuer5UmLfNfH2EHbx2qeaLA0sH5+bkVm7MrjI3v54h6y
8dVCvxlcYjtSVYi/xgwZapVXXOSWgTXGbzgXb0frymIN3WWqwJpNUPXxoG7xBG/zf+9NnW/RHQHeJrj
/hcX7MRvayjvCfA72rOuu9HZf4INdPKXwSsqoY/Qvg/6gMPzS0fVSzOc/aCvzxWyqclAdPKTniulznAlzlexPwtpBCYmIPEee4HQ==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.